



Expediente: **SCQ-131-1583-2023**
Radicado: **RE-04811-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/11/2023** Hora: **08:05:10** Folios: **4**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1583-2023 del 2 de octubre de 2023, el interesado denunció *"En la evaluación del trámite de ocupación de cauce cuyo expediente es 05148.05.42632 en la autopista Medellín Bogotá, sector Carmen de Viboral, se observa una intervención sobre la ronda hídrica de la quebrada Marinilla en un predio colíndate y una vez consultada la base de datos de la corporación no se observó la autorización para la ejecución de las obras, las cuales consiste un lleno."*

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 6 de octubre de 2023; de dicha visita se generó el Informe Técnico No. IT-07486-2023 del 3 de noviembre de 2023, en el que se estableció:

"El día 6 de octubre de 2023, se realizó visita en atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1583-2023 del 2 octubre de 2023, observando lo siguiente:

Cerca de la quebrada La Marinilla (Margen izquierda) y la quebrada Aldana (margen derecha) sobre la llanura de inundación, se encontró un lleno en el predio con FMI 018-159431 que de acuerdo al certificado VUR es propiedad de los señores JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO y OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO, a una distancia de 5 m desde la orilla del cauce hasta interior del predio.

Sobre la margen izquierda de la Q. Marinilla en una longitud de 320 m entre las coordenadas 6° 8'33.08"N; 75°18'3.33"O (aguas arriba) y 6° 8' 31.51"N; 75°18'10.41"O (aguas abajo),



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520.11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Sobre la margen derecha de la Q. Aldana en una longitud de 110 m entre las coordenadas 6° 8'28.79"N; 75°18'10.42"O (aguas arriba) y 6° 8' 31.51"N; 75°18'10.41"O (aguas abajo),

En la ronda hídrica se encuentra disposición de residuos de construcción que pueden ser arrastrados por la quebrada la Marinilla cuando se presenten caudales máximos.

De acuerdo al Geoportal de Cornare y la resolución que delimita la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla RE-00023-2021 del 5 de enero del 2021, se reglamenta una distancia mínima de 23 m desde la orilla del cauce hasta interior del predio y en la quebrada Aldana es lo correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011, por lo tanto, dentro de esta área no se puede realizar ningún tipo de intervención sin permiso de ocupación de cauce otorgado por Cornare.

De acuerdo al documento "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA - 2020" se definen las estrategias relacionadas con la preservación, la restauración y el uso sostenible.

- ESTRATEGIAS DE PRESERVACIÓN.

Las estrategias en dichas áreas estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. Generalmente las zonas donde se deben generar estrategias de preservación se asocian a:

- ✓ El componente hidrológico de la ronda hídrica
- ✓ Bosques primarios o secundarios en buen estado de conservación o madurez
- ✓ Bosques de galería
- ✓ Áreas donde se identifiquen los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o comunidades de especies que presentan condiciones particulares de especial interés (restringidas, endémicas, con alguna categoría de amenaza o hábitat de especies migratorias)
- ✓ Áreas donde se requiera conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales y la viabilidad de poblaciones de especies silvestres.
- ✓ El área completa de la ronda hídrica de los nacimientos de agua
- ✓ Las áreas de recarga de acuíferos
- ✓ En las zonas definidas como de preservación se permitirán usos y actividades de conservación de los recursos naturales, tales como:
- ✓ En las zonas recreativas se permiten actividades de ecoturismo estratégico, que no impliquen la construcción de infraestructura en su interior.
- ✓ Se permite la adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.
- ✓ Manejos para conservar y preservar los nichos biológicos y corredores ecológicos.
- ✓ Deberá respetarse la distancia suficiente para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales a implementarse.
- ✓ Cuando se determine alta susceptibilidad a la erosión tanto en orillas como en laderas tributarias a las corrientes, deberán acometer las medidas de mitigación y control necesarias y así mismo, incorporar dentro del retiro el área identificada altamente susceptible a la erosión, como un principio elemental de prevención de riesgos y desastres.
- ✓ Estructuras de manejo paisajístico.

En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior

deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

En la ronda hídrica definida se presentan aproximadamente 108,70 Ha correspondiente a la faja paralela, que deben acoger las medidas de preservación anteriormente citadas.

6.3.2 ESTRATEGIAS DE RESTAURACIÓN.

Las estrategias de restauración comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua.

En las zonas definidas como de restauración se permitirán actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, tales como:

- ✓ Reforestación y enriquecimiento con especies forestales nativas.
- ✓ Rehabilitación de áreas degradadas
- ✓ Se permite el desarrollo de ecoturismo y con prácticas sostenibles.
- ✓ Desarrollo de actividades relacionadas con la educación ambiental.
- ✓ Ecoturismo estratégico que genere bajo impacto y propicie la conservación.
- ✓ Se permite la adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

6.3.3 ESTRATEGIAS DE USO SOSTENIBLE.

Las estrategias de uso sostenible se concentrarán en zonas donde se desarrollan actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y de mejoramiento de vivienda campesina, proyectos de desarrollo habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios, siempre que se encuentren en armonía con la funcionalidad de la ronda hídrica.

También se permiten actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de baja densidad, actividades de investigación, monitoreo y control de la biodiversidad y todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de Ley o por concesión de agua.

En la ronda hídrica delimitada, las zonas de preservación y de uso sostenible comprenden un área aproximada de 66,76 Ha.

- Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que los señores JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO y OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO no cuentan con permiso de ocupación de cauce para intervención de la ronda hídrica de las quebradas La Marinilla y Aldana.

Y además se concluye:

- *“En el predio con FMI: 018-159431, de propiedad de los señores JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO y OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO, localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, se encontró:
✓ Un lleno sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla a una distancia de 5 m sin respetar la distancia mínima de 25.0 m (Geoportal) y la resolución que delimita la ronda de la quebrada La Marinilla RE-00023-2021 del 5 de enero del 2021, la cual es como mínimo de 23 m desde la orilla del cauce hasta interior del predio.
✓ Igualmente sobre la ronda hídrica de la quebrada Aldana a una distancia de 5 m sin respetar la distancia mínima correspondiente a la ronda según el Acuerdo 251 de 2011.
✓ En la base de datos de la Corporación no registra permiso de ocupación de cauce para el predio FMI: 018-159431 y sus propietarios.
✓ Disposición de residuos de construcción sobre la ronda hídrica que pueden ser arrastrados por la creciente.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 7 de noviembre de 2023, se encontró que la titularidad del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 018-159431 lo ostenta los señores JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 70.696.593 y OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 70.695.785.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 8 de noviembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio 018-159341 ni presentado por la titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Resolución que delimita la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla RE-00023-2021 del 5 de enero del 2021

"ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA - 2020"

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-07486-2023 del 3 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- A. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 320 m entre las coordenadas 6° 8'33.08"N; 75°18'3.33"O (aguas arriba) y 6° 8' 31.51"N; 75°18'10.41"O (aguas abajo) a una distancia de 5 metros del cauce natural
- B. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica denominada quebrada Aldana con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 110 m entre las coordenadas 6° 8'28.79"N; 75°18'10.42"O (aguas arriba) y 6° 8' 31.51"N; 75°18'10.41"O (aguas abajo).

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 018-159431 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, evidenciado el día 6 de octubre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-07486-2023 del 3 de noviembre de 2023.

La medida se impondrá a los señores JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 70.696.593 y OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 70.695.785.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1583-2023 del 2 de octubre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-07486-2023 del 3 de noviembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 7 de noviembre de 2023, frente al predio FMI 018-159431.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE las siguientes actividades:

- A. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 320 m entre las coordenadas 6° 8'33.08"N; 75°18'3.33"O (aguas arriba) y 6° 8' 31.51"N; 75°18'10.41"O (aguas abajo) a una distancia de 5 metros del cauce natural.
- B. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica denominada quebrada Aldana con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 110 m entre las coordenadas 6° 8'28.79"N; 75°18'10.42"O (aguas arriba) y 6° 8' 31.51"N; 75°18'10.41"O (aguas abajo) a una distancia de 5 metros del cauce natural.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 018-159431 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, evidenciado el día 6 de octubre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-07486-2023 del 3 de noviembre de 2023.

La medida se impone a los señores **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 70.696.593 y **OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 70. 695.785.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO** y **OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** el material de lleno y retornar la llanura de inundación de ambas fuentes a sus condiciones naturales, ya que, al no poseer estudio y permisos para implementación de lleno, este puede dar lugar a posibles riesgos de inundación o socavación.
2. **RETIRAR** los residuos de construcción depositados en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.
3. **RESPETAR** los retiros a las fuentes hídricas denominadas Quebrada La Marinilla y Quebrada la Aldana, conforme a lo establecido en la Resolución con radicado No. RE-00023-2021 del 5 de enero del 2021 y el Acuerdo 251 de 2011, respectivamente.

4. IMPLEMENTAR estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia las fuentes hídricas, las cuales, deberán ser temporales y ubicadas por fuera de las zonas de retiro de los cuerpos de agua mencionados.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de queja SCQ-131-1583-2023.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

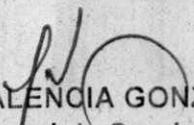
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO y OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1583-2023

Fecha: 03/11/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John Marín

Técnico: Alejandro Alzate

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/11/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 018-159431

Hora: 02:15 PM

Referencia Catastral: 056970001000000320357000000000

No. Consulta: 497406155

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-03-2017 Radicación: 2017-018-6-2933 Doc: ESCRITURA 241 DEL 2017-03-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARISTIZABAL BOTERO BLANCA NELLY CC 43403722 X DE: ARISTIZABAL BOTERO MARIA CONSUELO CC 43403942 X DE: ARISTIZABAL BOTERO BEATRIZ ELENA CC 43404620 X DE: ARISTIZABAL BOTERO GLORIA MARIA CC 43518328 X DE: ARISTIZABAL BOTERO ORFA LUZ CC 43785710 X DE: ARISTIZABAL BOTERO JOSE RAUL CC 70692788 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-09-2021 Radicación: 2021-018-6-9564 Doc: ESCRITURA 571 DEL 2021-04-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$300.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARISTIZABAL BOTERO ORFA LUZ CC 43785710 DE: ARISTIZABAL BOTERO BLANCA NELLY CC 43403722 DE: ARISTIZABAL BOTERO MARIA CONSUELO CC 43403942 DE: ARISTIZABAL BOTERO BEATRIZ ELENA CC 43404620 DE: ARISTIZABAL BOTERO JOSE RAUL CC 70692788 DE: ARISTIZABAL BOTERO GLORIA MARIA CC 43518328 A: GIRALDO QUINTERO JUAN ALBERTO CC 70696593 X A: GIRALDO QUINTERO OSCAR GEOVANNY CC 70695785 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-12-2022 Radicación: 2022-018-6-13064 Doc: ESCRITURA 1844 DEL 2022-12-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ACLARA LA ESCRITURA 571 DEL 08-04-2021. EN CUANTO AL AREA CORRECTA DEL LOTE #2, LA CUAL ES 21.164 M2. LOS LINDEROS CORRECTOS SON LOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 1844 DEL 16-12-2022 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO QUINTERO OSCAR GEOVANNY CC 70695785 X DE: ARISTIZABAL BOTERO MARIA CONSUELO CC 43403942 DE: ARISTIZABAL BOTERO ORFA LUZ CC 43785710 DE: ARISTIZABAL BOTERO BLANCA NELLY CC 43403722 DE: ARISTIZABAL BOTERO JOSE RAUL CC 70692788 DE: ARISTIZABAL BOTERO BEATRIZ ELENA CC 43404620 DE: ARISTIZABAL BOTERO GLORIA MARIA CC 43518328 DE: GIRALDO QUINTERO JUAN ALBERTO CC 70696593 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-12-2022 Radicación: 2022-018-6-13062 Doc: ESCRITURA 1841 DEL 2022-12-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 241 DEL 10/03/2017 DE LA NOTARIA DEL SANTUARIO EN CUANTO AL AREA CORRECTA DEL LOTE 1 E INDICAR QUE LA VENTA PARCIAL REALMENTE SE REALIZA SOBRE EL LOTE 2 HOY CON FMI 018-159431. (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARISTIZABAL BOTERO BLANCA NELLY CC 43403722 DE: ARISTIZABAL BOTERO MARIA CONSUELO CC 43403942 DE: ARISTIZABAL BOTERO JOSE RAUL CC 70692788 DE: ARISTIZABAL BOTERO BEATRIZ ELENA CC 43404620 DE: ARISTIZABAL BOTERO GLORIA MARIA CC 43518328 DE: ARISTIZABAL BOTERO ORFA LUZ CC 43785710 DE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" NIT. 8301259969			